



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

JUICIO ORDINARIO

MESA III

VS

AYUNTAMIENTO

PONENTE: MAGISTRADA CONCEPCIÓN  
FLORES SAVIAGA

A TREINTA DE  
MAYO DE DOS MIL DIECI  
NUEVE E.

LAUDO del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente laboral número formado con motivo de la demanda interpuesta por en contra del AYUNTAMIENTO DE por concepto de Reinstalación y otras prestaciones, y:

RESULTANDO  
PRIMERO: Que por escrito presentado en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz,

demanda del

AYUNTAMIENTO

la

Reinstalación, Salarios Caídos, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Gastos Médicos, inscripción ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, Nulidad de Contratos y Renuncias trimestrales, narró los hechos y fundó su reclamo en las disposiciones legales que estimó aplicables, terminando con los petitorios de estilo. -----

**SEGUNDO:** Este Tribunal admitió la demanda por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y la radicó bajo el número se tuvo como demandado al AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Trifásica prevista en el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para celebrarse el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en la cual solo compareció la parte actora no así el demandado ayuntamiento a pesar de encontrarse debidamente notificado y apercibido como de autos consta, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demandada inicial así como la adaración a la misma en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por su parte el reclamante ratificó su demanda inicial y ofreció medios de convicción con escrito inserto a fojas 27 a 29 de autos, que fueron admitidas y desahogados por esta Autoridad Laboral, se les concedió a las partes el término de tres días para que efectuara n sus



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

respectivos alegatos sin que ejercitara tal derecho por lo que se les tuvo por perdido, se declaró cerrada la Instrucción del Juicio quedando los autos en estado de emitir Laudo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO:** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 2º apartado A fracción II, 3º fracción IV y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.-----

**SEGUNDO:** Que de la demanda, la aclaración, la contumacia en que incurrió la demandada y demás actuaciones del presente expediente se desprenden como hechos ciertos: que la actora laboró para la demanda y que actualmente se encuentra interrumpida la relación laboral entre la accionante

y el AYUNTAMIENTO DE

y como puntos a determinar en orden a los presupuestos procesales: I.- Si en base a las funciones desempeñadas por la accionante resulta procedente la reinstalación y sus accesoria de salarios caídos que reclama por derivar de un despido injustificado. II.- Si son procedentes las prestaciones autónomas consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y otras.-----

**TERCERO:** La Reinstalación fue planteada por la parte

actora en los siguientes términos: "..." 1.- Ingresé a laborar para la hoy demandada Ayuntamiento Veracruz, el 1 de abril del año 2015, en el puesto o categoría laboral de auxiliar administrativa, adscrita al área de Tesorería Municipal, pero en el mes de marzo del año 2016 fui cambiada al área de lo que en forma común se le denomina "ramo 33", misma que se encuentra físicamente en un local en la planta alta, rentada por el Ayuntamiento, ubicado

, de esa ciudad, en el cual laboré hasta la fecha despido, pero con la categoría laboral indicada, el que desempeñé hasta la fecha de mi despido injustificado, siendo mis funciones las de elaborar oficios, tarjetas, requisitar los formatos de las obras que se cubrían con los recursos de ese ramo, para que no les faltaran firmas o datos, contestar el teléfono, archivar expedientes o documentos; desde el inicio de la relación laboral se me asignó una jornada laboral de 8:00 a 18:30 horas del día, de lunes a viernes, dándonos media hora para comer en ese mismo lugar, registrando mis asistencias en libretas que se colocaban en el área de Obras Públicas. En razón de lo anterior, solicito que se me cubran las dos horas y media extra que laboraba sobre las ocho horas diarias, que comprendían de las 16:00 a las 18:30 de lunes a viernes, es decir, doce horas y media extra semanales. Al momento del despido injustificado del que fui objeto percibía como salario la cantidad de \$8,000.00 en forma mensual, significando a esta autoridad que la demandada me imponía desde el inicio de la relación de trabajo, de manera continua y permanente que firmara trimestralmente Contratos de Trabajo y las Renuncias a mi trabajo, sin que se me permitiera leerlos y, menos aún, me daban copias de los mismos... 2.- El día 1 de enero del año en curso, me presenté a laborar en mi horario de las ocho horas, y como ya estaban los nuevos funcionarios me presenté en la oficina de Obras Públicas que se encuentra en el mismo local en la planta alta, y le pregunté al Arquitecto quien es el actual Director de Obras Públicas, que si podía seguir ocupando mi lugar y me contestó que a él no le habían dicho sobre el personal que continuaría laborando, y le pregunté quién podía decirme y me dijo que él no estaba contratada gente que eso lo hacía personalmente el Alcalde pero



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

5

que me fuera a resolver mi situación con el alcalde, pero a pesar de que estuve en el Palacio Municipal hasta la hora de salida para entrevistarme con el Presidente, no me recibió, por lo que ante dicha situación el día dos de enero de este año, me presenté en mi horario normal en la Dirección de Recursos Humanos que se encuentra en la planta baja del Palacio Municipal, y fui recibida por el Director C.P. [redacted] como a las diez y media de la mañana, a quien le indiqué lo acontecido el día anterior con el Director de Obras Públicas, y me dijo que la administración anterior debió dar mi finiquito, pero que yo ya no podía seguir trabajando en el Ayuntamiento, ante lo cual le dije que no podía seguir trabajando en el Ayuntamiento, ante lo cual le dije que no había dado motivo para que se me separara del trabajo y me dijo que no tenía posibilidades de mantenerme en el trabajo, pero que fuera al Instituto de la Mujer Municipal, con la Directora [redacted] para ver si por tener tres hijos y necesitar la atención del Instituto Mexicano del Seguro Social podía ayudarme, pero que ya no podía presentarme a trabajar. No omito señalar que el Ayuntamiento me cubrió mi salario de nómina y demás prestaciones como normalmente lo hacían hasta el día 31 de diciembre de 2017, mediante depósito en la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., con número de [redacted] de la cual retiraba con mi tarjeta número [redacted] Toda vez que como trabajadora del Ayuntamiento de [redacted], fui afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, solicito se me inscriba y se cubran las cuotas y aportaciones a este Instituto, así como al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz. En virtud de que mi despido y la baja como trabajadora ante el las Instituciones de Seguridad Social atentan contra las necesidades más apremiante de mis menores hijos como mis dependientes económicos y las mías como MUJER; dicha conducta laboral de cesarme sin causa justificada es atentatoria de los derechos contenidos a favor de la suscrita en la Ley Número 325 de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 28 de febrero del año 2008, que en su Capítulo II, de las modalidades de la Violencia, en su artículo 8, establece: "... Artículo

8.- Son modalidades de Violencia, en su artículo 8, establece:  
" ...Artículo 8.- Son modalidades de violencia contra mujeres: III. La violencia laboral y/o escolar: (REFORMADO, G.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014), a Violencia Laboral: Acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar la víctima o respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia prevista en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género; se ejerce por las personas que tiene un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y...". Lo que no da derecho a demandar en esta vía y forma..."" por su parte la entidad pública demandada fue contumaz al omitir comparecer a la Audiencia de ley a pesar de encontrarse notificado y apercibido como de autos consta, teniendo por ende contestada la demanda en sentido afirmativo, esto sin embargo, no exime a este Tribunal de estudiar a fondo la procedencia de la acción intentada por la actora, como lo ilustra la tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2015, Tesis: XXVII.3o. J/15, Décima Época, Pagina 2139, de rubro: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, debe estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo." Ahora bien de las pruebas ofrecidas por la parte actora se aprecia la prueba documental consistente en copia simple, insertada a foja 30 de autos con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, expedida por C.P.

Encargado del Ramo 033, dirigido a

Jefe de Recursos Humanos, con oficio número 056, Asunto: Periodo Vacacional, que en lo sustancial dice, "...Por medio del presente hago de su conocimiento que la C. [redacted] adscrita a este Depto. Ramo 033, gozara de un periodo vacacional del 7 al 11 de agosto del año en curso..."", seguidamente ofreció la prueba documental consistente en impresión del portal del

Instituto Mexicano del Seguro Social de movimientos afiliatorios, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, donde se puede observar el registro patronal número [redacted] el nombre del Ayuntamiento Constitucional de [redacted] un número de seguridad social [redacted] el nombre de la actora [redacted], insertada a foja 31 de autos, al igual que ofreció la prueba documental consistente en catorce de recibos de nóminas originales, expedidos por el [redacted] VERACRUZ, seguido Clave:

Tesorería (Egresos)

Puesto: Auxiliar

Administrativo, Percepciones, Concepto 1 honorarios, importe \$3,109.13 (TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS 13/100 M.N.), y Deducciones Concepto I.S.P.T. Importe \$109.13 (CIENTO NUEVE PESOS 13/100 M.N.), Neto a pagar \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) esto por cuanto hace a tres recibos, ahora bien por los demás las percepciones importe son \$4,419.53 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 53/100 M.N.) y las Deducciones son de I.S.P.T por \$469.72 (CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 72/100 M.N.) y el neto a pagar es por \$3,949.81 (TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 81/100 M.N) esto por cuanto hace a los once de recibos que obran a foja 32-45, al igual que ofreció prueba documental consistente en original de estado de cuenta de la tarjeta de nómina básica Bancomer, emitida por BBVA Bancomer, cuya titular es la actora,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

correspondiente al período quince de diciembre de dos mil diecisiete al cuatro de enero de dos mil dieciocho insertada a foja 46-51, de igual forma ofreció prueba documental consistente en estado de cuenta de la tarjeta nómina básica Bancomer, emitida por BBVA Bancomer, cuyo titular es la actora

correspondiente al período cinco de diciembre de dos mil diecisiete al cuatro de enero de dos mil dieciocho (seis fojas), que obran a foja 46-51 de autos, en esta tesitura tales pruebas documentales no fueron objetadas por la parte demandada debido a su conducta procesal al omitir comparecer a la audiencia de ley, por lo que estos medios de convicción hacen prueba plena, en tal efecto de lo anterior y al estar justificado jurídicamente la formalidad de la existencia de la relación laboral entre las partes en términos de los artículos "ARTÍCULO 5º- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido", "ARTÍCULO 10.- Los trabajadores de base podrán tener el carácter de definitivos o temporales, de acuerdo al tipo de nombramiento que se les otorgue", "ARTÍCULO 15.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores, debe constar por escrito y obliga a las partes a su cumplimiento, y "ARTÍCULO 16.- El nombramiento deberá ser expedido por el Titular responsable de la Entidad Pública o por el funcionario facultado para tal efecto, pudiendo tener el carácter de definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y al existir en autos pruebas que justifican la relación laboral, se tienen acreditadas las acciones laborales intentadas, protegidas por la Ley Estatal del Servicio Civil de

Veracruz, ahora, de las actuaciones del presente expediente y de la conducta procesal de la actora resulta suficiente para demostrar el vínculo laboral, al existir pruebas que demuestran que entre la actora

y el demandado

AYUNTAMIENTO DE existió una

relación jurídico laboral, puesto que la parte actora exhibe pruebas documentales que acreditan que poseía la calidad de trabajador al servicio de la demandada, al existir en autos prueba y actuación que justifica el vínculo jurídico laboral, entre las partes, presupuesto procesal requerido para establecer la contienda laboral, de esta manera queda acreditada la relación jurídica de trabajo como lo prevé el artículo 4° de la Ley Estatal de Servicio Civil de Veracruz, la justificación de la existencia de la relación laboral que constituye el presupuesto procesal del ejercicio de su acción, por otro lado, para que la acción de la reinstalación reclamada sea procedente es menester que las funciones realizadas por la actora no se encuentren dentro de las enunciadas por el artículo 7 que es relativo a los trabajadores de confianza, bajo este orden de ideas, dado las condiciones laborales narradas por la actora, en los hechos de su demanda, bajo las cuales prestó sus servicios teniendo como funciones: las de elaborar oficios, tarjetas, requisitar los formatos de las obras que se cubrían con los recursos de ese ramo, para que no les faltaran firmas o datos, contestar el teléfono, archivar expedientes o documentos, se presumen ciertas por la ausencia de contestación a la demanda por parte de la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

entidad pública demandada, en relación a las labores que realizaba la parte actora enunciatas en su libelo de demanda inicial, estas son labores de personal de base al no encontrarse estipuladas dentro de las funciones del personal de confianza enunciatas en el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz se tiene por incuestionable que la actora

empezó a laborar el día uno de abril de dos mil quince, en el puesto de auxiliar administrativa, adscrita al área de Tesorería Municipal cubría una jornada de 8:00 a 18:30 horas de lunes a viernes, percibiendo como último salario mensual no controvertido consistente en la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N), lo que se robustece con la prueba documental ofrecida por la reclamante consistente en original de recibo de fechas veintiocho de febrero, quince de febrero, quince de abril, treinta de abril, quince de mayo, treinta y uno de agosto, quince de septiembre, treinta de septiembre, quince de octubre, treinta y uno de octubre, quince de noviembre todos de año dos mil diecisiete, a nombre de la actora

emitido por el Departamento de Tesorería del AYUNTAMIENTO DE

inserto a fojas 36-45 en autos en relación a las labores que realizaba la parte actora enunciatas en su libelo de demanda inicial, estas eran funciones de personal de base y no se encuentran dentro de las funciones del personal de confianza enunciatas en el artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz. En ese tenor, la actora cuenta con la acción para

reclamar la reinstalación en el empleo. Asimismo de las actuaciones procesales y de la narrativa efectuada por la parte actora se aprecia que la misma laboró del primero de abril de dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciocho, datas que no se encuentran controvertidas, es decir, que la accionante se desempeñó al servicio de la demandada por el periodo de dos años y nueve meses en forma ininterrumpida cumpliendo en demasía con el requisito temporal estipulado en el artículo 23 de la Ley Estatal en materia que dispone que los trabajadores sólo tendrán carácter de definitivo después de seis meses de desempeñar el puesto, siempre hayan aprobado los exámenes de selección, así mismo la accionante enunció que laboró del primero de abril de dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciocho, datas que no se encuentran controvertidas por la demandada por lo que se tienen por ciertas, en ese tenor resulta inconcuso que la actora cuenta con la temporalidad fijada en el precepto antes citado al haber laborado para el Ayuntamiento demandado por dos años y nueve meses, excediendo el mínimo requerido en un puesto de base, ya que laboró del primero de abril de dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciocho lapso no controvertido sin que de autos se aprecie las causas de rescisión de relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública que enuncia el artículo 37 de la Ley en materia. Aunado a que se infiere que la actora cumplió con los requisitos de ingreso que refiere el artículo 14 de la Ley Burocrática, de esta manera al tenerse como acreditado que la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

accionante se desempeñaba como trabajadora de base, que cumplió con los requisitos de ingreso indicados por la ley y que laboró de forma ininterrumpida sin que obren indicios que determinen que la terminación de la relación laboral se dio sin responsabilidad para la entidad pública resulta inconcuso que esta se debió a un despido injustificado, en se contexto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se condena a la entidad pública demandada AYUNTAMIENTO VERACRUZ a reinstalar la actora

en el puesto de auxiliar administrativa, adscrita al área de Tesorería Municipal, teniendo funciones de elaborar oficios, tarjetas, requisitar los formatos de las obras que se cubrían con los recursos de ese ramo, para que no les faltaran firmas o datos, contestar el teléfono, archivar expedientes o documentos, con el horario de labores 8:00 de la mañana a las 18:30 hrs de lunes a viernes, con un salario mensual consistente en \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) o su equivalente diario de \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) así mismo se condena al pago de salarios caídos desde el día en que acaeció el despido calificado de injustificado, es decir, el día primero de enero de dos mil dieciocho, hasta por un máximo de doce meses a la base salarial mensual no controvertida de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) a la que deberán sumarse los incrementos y mejoras que durante el tiempo de interrupción de la relación laboral se le hayan

otorgado al salario, para lo cual se ordena aperturar incidente de liquidación en base al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo para efecto de cálculo y comprobación.- - - - -

**CUARTO.** Por cuanto hace al pago de vacaciones durante la tramitación del juicio resulta improcedente pues su pago ya que se encuentra inmerso en la condena de salarios caídos que fue ordenada en considerando tercero que antecede, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: Núm. 73, Enero de mil novecientos noventa y cuatro, Materia Laboral, Tesis 4a./J. 51/93, localizable a Pagina 49, bajo el rubro y texto siguientes: *"...VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones". Tesis Jurisprudencial de observancia obligatoria, que cobra aplicación y vigencia a virtud de la Condena de salarios caídos ordenada, siendo en consecuencia improcedente el pago de Vacaciones por el periodo que estuvo interrumpida la relación laboral, por el despido calificado de injustificado, ahora bien, en cuanto al pago de prima vacacional y aguinaldo al tratarse de prestaciones económicas cuyo pago no se encuentra inmerso en los salarios caídos y en el presente asunto al actualizarse vigente la relación laboral por virtud de la Reinstalación ordenada, interrumpida por el despido que se calificó de injustificado, es procedente el pago de las cantidades que la hoy actora dejó de percibir, no obstante esta autoridad previene que la actora se encuentra reclamando el aguinaldo a una base salarial de dos meses, siendo que la ley es total del servicio civil de Veracruz prevé en su artículo 66 que el pago de aguinaldo deberá computarse por treinta días de salario, es la parte accionante a quien le corresponde el mérito para probar que se establecieron porcentajes excedentes a los parámetros legales y que así venía percibiéndolos, sin que la accionante haya probado su dicho, por lo que corresponde el pago de sólo treinta días de sueldo por concepto de aguinaldo de acuerdo al artículo invocado líneas precedentes, ahora por cuanto hace a la prima vacacional le correspondería el

veinticinco por ciento de cada periodo de diez días cada uno desde la separación hasta por un periodo máximo de doce meses como lo ilustra la tesis Jurisprudencial emitida por la Segunda Sala, ""...AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es rescindible de las demás que conforman el salario integrado... ""

Tesis Jurisprudencial de observancia obligatoria, que cobra aplicación y vigencia a virtud de la reinstalación, si bien esto es por concepto de Prima vacacional, y treinta días de salario por concepto de aguinaldo computados desde la fecha que acaeció el despido injustificado el día primero de enero de dos mil dieciocho y hasta por un periodo máximo de doce meses, a la base salarial mensual no controvertida de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MN.) o su correspondiente diario a



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

\$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) expresado por el actor, en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 66 de la Ley ESTATAL del Servicio Civil de Veracruz, se condena al AYUNTAMIENTO VERACRUZ a pagar la

cinco días de salario hasta por un máximo de doce meses de concepto de Prima vacacional y treinta días de salario, a partir de la fecha de despido el día primero de enero de dos mil dieciocho hasta por un máximo de doce meses por concepto de Aguinaldo esto es como si la relación laboral no se hubiese interrumpido, a la base salarial mensual no controvertida de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) o su correspondiente diario a \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) por virtud de la Reinstalación ordenada en el Laudo que se pronunció a...

QUINTO: Por cuanto hace a la reinscripción de la trabajadora ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.), ha de establecerse que conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracciones IV y V, de la Ley ESTATAL del Servicio Civil de Veracruz, resulta obligatorio para las entidades públicas el incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales conforme a las leyes, en ese tenor y debido a la contumacia en que incurrió la entidad pública municipal demandada, al incomparecer a la audiencia que prevé el artículo 215 de la Ley ESTATAL del Servicio Civil de Veracruz, así como por observarse de la

Vertical stamp or text on the left margin.

documental consistente en impresión del portal del Instituto Mexicano del Seguro Social de movimientos afiliatorios, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, donde se puede observar el registro patronal número

el nombre del ayuntamiento de un número de seguridad social el nombre de la actora

. Inserta a foja 31 de autos, dicha impresión genera presunción a favor de la actora, en el sentido de ser beneficiaria de la seguridad social a través de la institución a la cual reclama su reinscripción; consecuentemente, se condena al demandado AYUNTAMIENTO DE a

reinscribir a la actora

ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL IMSS, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho y hasta en tanto subsista la relación de trabajo, al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada cuyo efecto jurídico es que la relación de trabajo entre las partes se tenga por continuada como si nunca se hubiese interrumpido, dentro de lo cual se encuentra que la trabajadora goce de los beneficios que la seguridad social otorga. . . . .

Por cuanto hace a la prestación reclamada en el arábigo F), que el accionante hace consistir en el pago de cantidades de dinero por concepto de Gastos médicos y medicina, corresponde al accionante la carga procesal de demostrar la erogación por dichos conceptos con cargo a su patrimonio, sin que hubiera aportado en autos medio de convicción en este sentido,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

por lo que ante la ausencia de sustento de hechos y mérito probatorio del actor, deviene improcedente su reclamo, en tal virtud, se absuelve al AYUNTAMIENTO DE

de pagar la actora

cantidad alguna por concepto

de Gastos médicos y medicina, que reclama en el apartado F) de la demanda;-----

Por cuanto hace al reclamo de inscripción y pago de cuotas y aportaciones con retroactividad, así como el pago del factor de actualización, la actora

quien expuso: "*.. Mi inscripción y pago de cuotas y aportaciones con retroactividad, así como el pago de factor de actualización, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por el tiempo que duró la relación laboral y hasta que la demandada cumpla con todas las prestaciones reclamadas en el presente juicio. "* Sin que el demandado haya dado contestación alguna por la contumacia en la que incurrió, ahora bien, las prestaciones de seguridad social, como es en el presente asunto el pago de cuotas ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, se encuentran previstas como obligaciones de las Entidades Públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones IV y V que literalmente expresan "ARTICULO 30.-Son obligaciones de las Entidades Públicas ..IV.- Incorporar a sus trabajadores, al régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos en que la Ley o los convenios celebrados así lo establezcan; V.- Cubrir, en su caso, puntualmente las aportaciones que les corresponda, para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales del régimen al que estén incorporados;. " en este orden de ideas, la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial, órgano

del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el sábado nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que se encontraba vigente al momento de la Contienda, literalmente establece: "...Artículo 3º. El régimen establecido en esta ley se aplicará: I. A los trabajadores al servicio del Gobierno del estado de Veracruz; II. A los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por convenio sean incorporados a su régimen. La vigencia de sus derechos comenzará a partir de la firma del convenio de incorporación; por ningún motivo se reconocerán antigüedades no cotizadas antes de la firma del convenio mencionado;...", en esa virtud, acorde a lo previsto en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es procedente el pago de cuotas en forma retroactiva ante el Instituto que permitan la actora , los beneficios de seguridad social que la Ley otorga a los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz, mediante la incorporación ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, tomando en consideración que ingresó al servicio de la demandada el primero de abril de dos mil quince, en esa virtud, es procedente la incorporación retroactiva y por el tiempo de vigencia efectiva de la relación laboral, y toda vez que no consta en autos los salarios que la demandada otorgó en los diversos periodos de vigencia la relación laboral, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se ordena a la apertura del incidente de liquidación para que las partes estén en aptitud de aportar las plantillas respectivas y los medios de convicción necesarios para la cuantificación líquida de las cuotas omitidas ante el referido INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, a quien se deberá dar



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

intervención en el referido incidente y contribuya en el ámbito de sus atribuciones a la determinación de la cuantía líquida por cuotas omitidas con motivo de la relación laboral entre el actor

y el demandado AYUNTAMIENTO DE

sin obviar, la obligación por parte de los trabajadores de contribuir en las aportaciones previstas en la propia Ley, que le permitan el goce efectivo de los derechos previstos en la Ley de dicho Instituto, dejando a salvo el derecho de dicho Instituto para cuantificar el monto de las aportaciones que deberá realizar el trabajador en el mismo incidente, que se integran con pago de cuotas patronales y aportaciones, acorde a lo previsto por el artículo 3º fracciones I, II y III de la Ley de Pensiones del Estado, el pago de cuotas obrero patronales y aportaciones de 13.58 % (trece punto cincuenta y ocho por ciento) previsto en los artículos 15, 16, 17 18, 19 y 20 de la Ley de Pensiones del Estado, el pago del factor de actualización previsto en el artículo 20 de la precitada Ley; los artículos invocados como sustento legal, por el accionante, son del tenor siguiente:... **Artículo 15.** Para los efectos de esta Ley, el sueldo básico se integrará, según sea el caso, con el sueldo presupuestal, sobresueldo, prima de antigüedad, reconocimiento de antigüedad, quinquenio o sus equivalentes, asignación docente genérica, compensación AC, y todas aquellas percepciones que por ley estén sujetas a las aportaciones y cotizaciones señaladas en los artículos 17 y 18; pero se excluye cualquier otra prestación o remuneración que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. Se entenderá: POR SUELDO PRESUPUESTAL. La remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña. POR

**SOBRESUELDO.** La remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios. **POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, QUINQUENIO O SUS EQUIVALENTES.** La cantidad mensual adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que, en relación directa con su antigüedad en el empleo, van percibiendo los trabajadores. El porcentaje de esta prestación tendrá como límite máximo el que tenga acreditado el trabajador al cumplir 30 años de antigüedad en el servicio, pero el porcentaje estará sujeto al sueldo promedio de cotización que tenga por ese concepto. **POR ASIGNACIÓN DOCENTE GÉNÉRICA.** La remuneración adicional que se cubra al personal docente que labora en los sectores preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y educación física. **POR COMPENSACIÓN AC.** La remuneración adicional que se cubra al personal docente directivo que labora en educación preescolar y primaria, por la supervisión de las actividades de fortalecimiento curricular. (REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O 26 DE NOVIEMBRE DE 2007) **El sueldo básico, integrado por las percepciones a que se refieren los párrafos anteriores, estará sujeto a las cotizaciones señaladas en los artículos 17 y 18 de esta ley; para determinar el monto de los beneficios reconocidos por la presente ley, se deberá tomar en cuenta una cantidad que no rebase el equivalente a 26 veces el salario mínimo general de zona económica "A" elevado al mes, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la inteligencia de que el sueldo o sueldos que se tomarán como base para esos efectos serán aquellos que perciba el trabajador, sin considerar aumentos otorgados en forma particular, sino exclusivamente aquellos incrementos dictados en forma general a servidores de una misma rama o dependencia, o aumentos por ascensos escalafonarios o quinquenios debidamente establecidos en la normatividad del organismo del que dependa el trabajador. (N. DE E.)** Lo dispuesto en este último párrafo es aplicable únicamente para quienes adquirieron la calidad de derechohabientes a partir del 27 de noviembre de 2007, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto número 2 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Pensiones para el Estado de Veracruz



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

de Ignacio de la Llave", publicado <sup>Exp 1</sup> en la Gaceta Oficial del Estado el día 26 de ese mismo mes y año. <sup>en</sup> texto del último párrafo del artículo 15, hasta antes de dicho Decreto, <sup>El</sup> el siguiente: "Las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y <sup>era</sup> de esta ley se harán sobre el sueldo básico y el mismo se tom <sup>18</sup> en cuenta para determinar los beneficios reconocidos por esta <sup>ará</sup> ley." (REFORMADO, G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2007) **Artículo 16.** Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes <sup>se</sup> obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados <sup>a</sup> pagar a los trabajadores, el Gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados. Los gastos administrativos a que se <sup>re</sup> el párrafo anterior nunca excederán del 1.68% del total de <sup>refie</sup> salarios de cotización que se generen en el año fiscal correspond <sup>nte,</sup> con base en el contenido del artículo que antecede; lo no <sup>ie</sup> ejercido deberá destinarse al fondo que corresponda. El 80% de los recursos que ingresen al Instituto por concepto de cuotas y aportaciones de los derechohabientes con ingreso a partir del primero de ene <sup>1997</sup> se utilizarán para cubrir las prestaciones establecidas en <sup>ro de</sup> a favor de pensionados y jubilados. El 20% restante se <sup>la Ley</sup> destinará al fondo de la Reserva Técnica Específica. **Artículo 17.** El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que <sup>se</sup> refiere el artículo anterior será el equivalente al 11% del sueldo básico mensual que disfruten.

**Artículo 18.** El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto <sup>como</sup> aportaciones, el equivalente al 13.53% del sueldo básico mens <sup>ual de</sup> sus trabajadores. **Artículo 19.** El Gobierno del estado y los organismos públicos incorporados están obligados a: I. Efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta <sup>ley y los</sup> que el Instituto ordene; II. Enviar al Instituto las nóminas <sup>y los</sup> recibos en que figuren los descuentos, dentro de los diez días <sup>y</sup> siguientes a la fecha en que deban hacerse; III. Expedir los certificados y proporcionar los informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley de los actos <sup>de</sup> omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajado <sup>res,</sup> independientemente <sup>de</sup> la

responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda. **Artículo**

**20.** La separación por licencia sin goce de sueldo o suspensión de los efectos del nombramiento en los términos de la ley correspondiente se computará como tiempo de servicios, en los siguientes casos: I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses, por una sola vez, en todo el tiempo de desarrollo de los servicios; II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de comisiones sindicales, mientras dure dicha comisión; III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria que cause ejecutoria mientras dure la privación de libertad; IV. Cuando el trabajador fuere suspendido con motivo de enfermedad contagiosa que signifique peligro para sus compañeros de trabajo, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que sea reinstalado en su empleo; V. En los casos de reinstalaciones de trabajadores que deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente. **En los casos antes señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones** a que se refieren los artículos 17 y 18, excepto el comprendido en la última fracción, caso en el que **el pago deberá hacerse de acuerdo con la obligación derivada del laudo emitido.** Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma. El pago de las cuotas lo determinará el Consejo Directivo tomando como base del cálculo el sueldo básico mensual que perciba el derechohabiente en la fecha de la solicitud más el factor de actualización que determine el propio Consejo Directivo, apoyado en los estudios actuariales realizados al efecto. En las mismas condiciones se deberán cubrir las cuotas y aportaciones omitidas en el caso de la fracción V de este precepto", en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 3 fracción IV y 4, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Pensiones del Estado vigente, se **Condena al demandado AYUNTAMIENTO DE**

a inscribir a la actora

ante el INSTITUTO DE



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

PENSIONES DEL ESTADO y a retener o realizar el  
 descuento a la reclamante cantidad líquida que se  
 determinada en el incidente de Liquidación que al efecto  
 se ordene aperturar, con fundamento en lo previsto  
 el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de  
 aplicación supletoria, lo e bien puede hacer  
 descontándolo de la cantidad obtenida en el presente  
 Laudo, o bien requiriendo la parte actora también  
 conforme al presente Laudo, quedando expeditado el  
 derecho de la accionante a acudir en forma directa a  
 entregar las cuotas adeudadas, ante el INSTITUTO DE  
 PENSIONES DEL ESTADO efecto de no encontrarse  
 ante la incertidumbre jurídica del derecho obtenido, pago  
 que debe hacer la actora, en términos de lo previsto por  
 el artículo 20 párrafo penúltimo de la Ley de Pensiones  
 del Estado, en el entendido de que solo cubriendo dicho  
 pago se actualizarán vigentes sus derechos de  
 incorporación en los términos contemplados, acorde a lo  
 dispuesto en el mismo artículo, en concepto de  
 Aportaciones a cargo de la citada dependencia con  
 cargo a la entidad pública demandada quien deberá  
 entregar la suma global de cuotas y aportaciones al  
 INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, legalmente  
 facultado para determinar el factor de actualización de  
 cuotas y aportaciones omitidas, por el periodo  
 comprendido del primero de abril de dos mil quince al  
 primero de enero de dos mil dieciocho e incluyendo el  
 tiempo de tramitación del juicio como si la relación  
 laboral no se hubiese interrumpido a virtud de la  
 Reinstalación ordenada.

Por cuanto hace a la prestación reclamada en el arábigo H), por cuanto hace al pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (S. A. R.) y reinscripción, tomando en consideración que estas prestaciones derivan del Régimen del seguro Social, siendo de verse que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no prevé que sus trabajadores sean sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Sistema de Ahorro para el Retiro, por ello para que los empleados municipales de los ayuntamientos del estado de Veracruz, puedan reclamar el pago de las aportaciones a dicha institución, resulta necesaria la acreditación de la constancia o convenio previsto por el artículo 74 quater y quinquies de la Ley de los Sistemas para el retiro en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, lo que en el caso no justificó, aun cuando la actora correspondía la carga probatoria, por tratarse, como ya se precisó, de una prestación no prevista por la ley burocrática del Estado, amén de que, conforme a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el convenio en comento no se encuentra entre los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar, lo que pone de manifiesto con mayor claridad que es a la parte actora a quien corresponde demostrar su existencia, por lo que al no cumplir con esa carga procesal, su reclamo deviene improcedente, en consecuencia se absuelve al [redacted], de pagar a [redacted] cantidad alguna en concepto de aportaciones al Sistema de Ahorro para



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

el Retiro, que reclama en el apartado F) de su demanda;-----

En cuanto a nulidad de contratos firmados en blanco, y las Renuncias que Trimestralmente que aduce la parte la actora en el

inciso I), es de mencionarse que en autos no consta ningún documento aportado con esas características, pues no fue aportado por el demandado, ningún escrito consistente en renuncia o nulidad de contratos, en esa virtud, se absuelve al demandado AYUNTAMIENTO DE

de la nulidad de contratos firmados en blanco, y las Renuncias Trimestrales reclamada en forma genérica por

en el inciso I) del escrito inicial de demanda;-----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO:** La actora

probó parcialmente sus acciones; la Entidad Pública demandada AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, fue contumaz en consecuencia:-----

**SEGUNDO:** Se condena a la entidad pública demandada AYUNTAMIENTO VERACRUZ a reinstalar la actora

en el puesto de auxiliar administrativa, adscrita al área de Tesorería Municipal, teniendo funciones de elaborar oficios, tarjetas, requisitar los formatos de las obras que se cubrían con los recursos de ese ramo, para que no les faltaran firmas o datos, contestar el teléfono, archivar expedientes o documentos, con el horario de labores 8.00 de la

mañana a las 18:30 hrs de lunes a viernes, con un salario mensual consistente en \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) o su equivalente diario de \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.) así mismo se condena al pago de salarios caídos desde el día en que acaeció el despido calificado de injustificado, es decir, el día primero de abril de dos mil dieciocho, hasta por un máximo de doce meses a la base salarial mensual no controvertida de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) a la que deberán sumarse los incrementos y mejoras que durante el tiempo de interrupción de la relación laboral se le hayan otorgado al salario, para lo cual se ordena aperturar incidente de liquidación en base al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo para efecto de cálculo y comprobación, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando Tercero del presente Laudo; -----

**TERCERO:** Se condena al AYUNTAMIENTO DE  
a pagar la actora

cinco días de salario por cada año hasta por un máximo de doce meses en concepto de Prima vacacional y treinta días de salario, a partir de la fecha de despido el día primero de abril de dos mil dieciocho hasta por un máximo de doce meses por concepto de Aguinaldo, como si la relación laboral no se hubiese interrumpido, a la base salarial mensual no controvertida de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N) o su correspondiente diario a \$266.66 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

por virtud de la Reinstalación ordenada en el Laudo que se pronuncia. -----

**CUARTO:** Se condena al demandado AYUNTAMIENTO DE a reinscribir a la actora

ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S), a partir del primero de enero de dos mil dieciocho y hasta en tanto subsista la relación de trabajo, al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada cuyo efecto jurídico es que la relación de trabajo entre las partes se tenga por continuada como si nunca se hubiese interrumpido, dentro de lo cual se encuentra que la trabajadora goce de los beneficios que la seguridad social otorga, por virtud de la Reinstalación ordenada en el Laudo que se pronuncia. -----

**QUINTO:** absuelve al AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, de pagar la actora

cantidad alguna por concepto de Gastos médicos y medicina, por las razones y fundamentos de derecho contenidos en el considerando quinto de este laudo. -----

**SEXTO:** Se Condena al demandado AYUNTAMIENTO DE a inscribir a la actora

ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO y a retener o realizar el descuento a la reclamante la cantidad líquida que se determinada en el Incidente de Liquidación que al efecto se ordene aperturar, con fundamento en lo previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

las razones y fundamentos de derecho contenidos en el considerando quinto de este laudo.-----

**OCTAVO:** se absuelve al demandado AYUNTAMIENTO DE : de la nulidad de contratos firmados en blanco, y las Renuncias Trimestrales reclamada en forma genérica por por las razones y fundamentos de derecho contenidos en el considerando quinto de este laudo.-----

**COMUNIQUESE** A LAS PARTES QUE EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTA RESOLUCIÓN SE SUPRIMIRÁ LA INFORMACIÓN CONSIDERADA RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN EN INTERNET DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL TRECE **NOTIFIQUESE**, el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y el presente Laudo, Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente juicio como definitivamente concluido.- Así resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, por unanimidad de votos de los Magistrados, siendo Presidente

siendo ponente la Segunda de los mencionados, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos habilitada Licenciada FIDIA TIBURCIO SOLÍS



En la Ciudad y \_\_\_\_\_ siendo las  
 diez horas del día cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, comparece,  
 ante el ciudadano Juez del Juzgado Laboral, Maestro Ismael Echavarría  
 Témix y Secretaria Instructora Maestra Zoila Esperanza Ancona Fernández,  
 dentro de los autos del Expediente Laboral Número \_\_\_\_\_ I Índice  
 del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de  
 Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz, por una parte la ciudadana  
 \_\_\_\_\_ en su carácter de actora quien en este acto se  
 identifica con su credencial con fotografía para votar expedida por el INE de  
 la cual exhibe original y copia para que obra en autos la copia fotostática  
 debidamente cotejada por esta autoridad y quien por sus generales dijo ser  
 de nombre \_\_\_\_\_ y dijo ser originaria y vecina de esta  
 ciudad de \_\_\_\_\_ Veracruz, con domicilio ubicado en  
 calle \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

escribir por haber cursado licenciatura completa.- ESTO DIJO. Así también  
 COMPARECE por la parte patronal el licenciado  
 quien en uso de la voz manifiesta: Que acredito mi personalidad como  
 apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de \_\_\_\_\_  
 para lo cual exhibo copia certificadas simple el Instrumento Notarial Número \_\_\_\_\_

Ciudad, solicitando la devolución de la segunda documental previo cotejo, y  
 en términos de lo dispuesto por el Artículo 692 de la Ley Federal de Trabajo,  
 solicitando se me de intervención en la presente diligencia.- Esto Dijo.- Doy  
 fe - Acto seguido en uso de la voz ambas partes comparecientes manifiestan:  
 Que en este acto venimos a celebrar un convenio en modalidad de pago de  
 laudo, dentro del expediente laboral \_\_\_\_\_ I Índice del H. TRIBUNAL  
 DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, de manera  
 voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en  
 términos de lo dispuesto por el Artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo,  
 aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, el cual se registró  
 al tenor de las siguientes: - - - - -

CLAU S U L A S : - - - - -

PRIMERA: Las partes bajo protesta de decir verdad manifestamos que comparecemos ante este H. juzgado laboral en forma libre y espontánea, sin ninguna clase de coacción o intimidación, en forma voluntaria, reconocimos mutuamente la personalidad con la cual nos ostentamos a realizar convenio de pago de laudo, dentro del expediente

del Índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. - - - - -

SEGUNDA: Manifiesta el LIC. con la personalidad con la que se ostenta, en representación de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Que en este acto y en nombre y representación de mi mandante vengo a exhibir el cheque número del año en curso, del Banco Mercantil de Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de \$59,600.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS \$ 00/100 M.N.) a favor de la actora

, con lo que se da total cumplimiento al Laudo antes citado, toda vez que de manera extrajudicial y en fecha anterior se pagó al actor la cantidad correspondiente al resto de la condena, siendo la cantidad exhibida la única que se le adeuda; razón por la cual se da cumplimiento total al Laudo dictado en el expediente laboral antes citado, solicitando se remita la presente diligencia al Tribunal del Conocimiento de Xalapa, Veracruz, para que surta sus efectos legales procedentes y se archive el presente expediente como total y definitivamente concluido. - - - - -

TERCERA: Manifiesta la actora Que estoy de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago y solicito se me haga entrega del cheque de fecha 1 de agosto del año dos mil veintitrés, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de \$59,600.00 (cincuenta y nueve mil seiscientos pesos, cero centavos, moneda nacional), expedido a mi favor que se encuentra exhibiendo la parte demandada en este acto, dándome por pagada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el expediente laboral del Índice del TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, desistiéndome



también en este acto de la acción y/o acciones de la demanda intentadas, por lo que solicito se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ. -----

**CUARTA.-** Manifiestan la actora que en base a lo anterior se desiste de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y acciones intentadas en el expediente laboral número \_\_\_\_\_ del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.-----

**QUINTA.-** Manifiestan las partes, que toda vez que el presente CONVENIO no se encuentra viciado de dolo o mala fe, una vez cumplido se ordene el archivo del presente asunto como totalmente concluido, obligándose las partes a estar y a pasar por él en todo tiempo y lugar.- Esto dijeron. DOY FE ACUERDO.- Visto lo manifestado por el Licenciado

*[Handwritten signatures]*

Gutiérrez y como lo solicita se le reconoce la personalidad como Apoderado Legal de la parte demandada en los autos del expediente laboral del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, lo anterior en base al instrumento \_\_\_\_\_ de 2022, pasado ante la fe del

la Notaria Publica número Uno de esta ciudad, por lo que deberá darse a dicho profesionista la intervención legal que en derecho le corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del instrumento público que exhibe; asimismo y como lo solicitan las partes se les tiene por celebrado el presente convenio de pago, mismo que no contiene renuncia alguna a los derechos que la Ley concede a la clase trabajadora, téngase por desistida la actora de todas y cada una de las prestaciones

reclamadas en el expediente laboral \_\_\_\_\_ del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Poder Judicial del Estado, razón por la cual esta autoridad determina sancionarlo mismo elevándolo a la categoría de laudo consentido obligándose las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 53 fracción I y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz téngase a la parte patronal por depositada la cantidad de \$59,600.00 (cincuenta y nueve mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional), el día hoy mediante cheque o merc

agosto de 2023, de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, a favor de la actora por lo que entréguese a la actora el cheque antes detallado, debiendo darse de su entrega la Secretaria Instructora de Juzgado Laboral, y una vez realizado lo anterior: y no habiendo nada más que actuar en el presente, remítase mediante oficio copia al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para sus efectos legales procedentes.- NOTIFÍQU ESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firman el apoderado legal de la demandada que recibe la copia certificada del instrumento notarial que exhibió en la presente diligencia. Esto dijeron: DOY FE -Acto seguido y en cumplimiento al acuerdo que antecede a secretaria instructora del H. Tribunal Laboral hace constar y certifica: - Que se entregó a la actora el cheque fecha 1 de agosto 2023, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte por la cantidad de \$59,60000 (cincuenta y nueve mil seiscientos pesos cero centavos, moneda nacional). a la actora a lo que manifiesta: Que recibe de conformidad el cheque antes mencionado, y para constancia firma al margen de la presente diligencia. - DOY FE.- CON LO ANTERIOR SE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTAN DOSE ESTA ACTA QUE FIRMAN LOS QUE EN BELLA INTENCIÓN VINIERON.- DOY FE -----



En cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se forma el presente cuadernillo administrativo asignándole el número \_\_\_\_\_/2023-ADM del libro cronológico de cuadernillos administrativos de este Tribunal. Do y fe





RAZÓN

Con fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, la Secretaría Instructora procede a fijar y publicar en los Estrados de este Juzgado Laboral con sede en \_\_\_\_\_ el presente auto quedando registrado bajo el número \_\_\_\_\_ para notificar a las partes y surtan sus efectos legales a que haya lugar. Conste. ....